



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ANA GRACIA PEÑA CHANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Gracia Peña Chanta contra la resolución de fojas 114, su fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2014, doña Ana Gracia Peña Chanta interpone demanda de hábeas corpus contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y solicita que se ordene demoler el muro de cemento que le impide el ingreso y salida de su domicilio, sito en Carretera Marginal N.º 347, del Centro Poblado Juanjuicillo, Distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres (San Martín).

La recurrente manifiesta que domicilia en carretera marginal N.º 347, del Centro Poblado Juanjuicillo, Distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres (San Martín), altura del Km 15 de la carretera marginal Fernando Belaúnde Terry, margen izquierdo en el sentido de Juajuí a Tocache y que el demandado, en forma arbitraria, ha cerrado el ingreso a su domicilio con la construcción de un muro de cemento en una longitud de seis cuerdas de la carretera marginal que afecta su derecho al libre tránsito al igual que el de otras 57 familias.

El procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), al contestar la demanda, refiere que la carretera Campanilla Juanjuí forma parte de la Red Vial Nacional (Ruta PE5N), y es un bien estatal de uso público que no pierde su condición aunque pase por centros urbanos y/o ciudades conforme prevé el Reglamento de Jerarquización Vial (D.S. 017-2007-MTC). Añade que, mediante Contrato de Obra N.º 090-2012-MTC/20 PROVIAS NACIONAL, encomendó al Consorcio Huallaga la ejecución de la "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Juanjui-Tocache, tramo Campanilla-Juanjui. Esta obra implica la construcción de muros de contención del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ANA GRACIA PEÑA CHANTA

material del relleno de la carretera, dada la inestabilidad del terreno y elevar el rasante de la carretera a 0.50 mts como máximo en pequeños sectores, en el que se encuentra el sector donde reside la demandante, pero se ha respetado el acceso a los domicilios, incluyendo el de doña Ana Gracia Peña Chanta; además, refiere que dicho predio tendría la condición de rústico, y que no contaría con habilitación urbana que es la que establece las áreas de retiro obligatorio para la construcción de las vías.

A fojas 53 de autos, obra el acta de la inspección judicial realizada con fecha 26 de mayo de 2014, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a) El juez verificó que la construcción de la vía de la Red Nacional en el tramo Juanjui-Campanilla se encuentra en etapa de ejecución en un 70%; que la demandante tiene ingreso a su domicilio por el lado izquierdo a través de una rampa para toda la cuadra; que, por el lado derecho, se encuentra en ejecución otra rampa de acceso; hay vereda en toda la cuadra aproximadamente de 1.70m con cuneta; que los muros de construcción sirven para proteger a las viviendas existentes y preservar la estructura del pavimento (muros de 1.15m); que entre el muro de contención y el domicilio de la demandante existen 3.30m de distancia; y que, por la rampa con dirección a la vereda se tiene ingreso peatonal y vehicular menor. También se constató que en el domicilio de la recurrente funciona un almacén de compra de granos y que el cacao se estaba secando al sol en la vereda.
- b) La demandante presentó el título de propiedad de su domicilio ubicado en carretera marginal Fernando Beláunde Terry N.º 485, y manifestó que no tiene acceso para guardar su vehículo, por lo que tiene que pagar cochera, y que el precio de su propiedad se ha devaluado por la construcción de la carretera.
- c) El ingeniero residente de la obra manifestó que, de acuerdo con el expediente técnico, el ancho de la vereda de la vía es de 25m a cada lado del eje de la carretera.
- d) El abogado de la procuraduría pública del MTC expresó que no se ha vulnerado el derecho al libre tránsito de la demandante, pues se ha verificado que puede ingresar y salir libremente de su vivienda por las rampas construidas a las cuales se acceden por las veredas que forman parte de la obra pública en cuestión. Además se han realizado consultas públicas a los pobladores quienes han manifestado su conformidad con la obra.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres - Juanjuí, con fecha 27 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que la construcción de los muros de contención y demás trabajos u obras complementarias, no impiden ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ANA GRACIA PEÑA CHANTA

restringen el ingreso de doña Ana Gracia Peña Chanta a su domicilio; por el contrario, refiere que ésta realiza normalmente sus actividades comerciales, pues en su domicilio también funciona un almacén de cacao y café y que es la demandante la que impide el libre tránsito peatonal porque realiza el tendido de los granos de cacao y café en la vereda para su secado al sol. En consecuencia, lo que la demandante pretende es un acceso que le brinde mayor comodidad. Por otro lado, considera que la construcción de la carretera proviene de la regulación del Estado peruano, aprobada dentro de los cánones y parámetros establecidos para dichas obras.

La Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada, por considerar que no existe una restricción al libre tránsito que provenga del Estado y que la construcción de muros de contención obedecen a criterios técnicos por la inestabilidad del terreno; además, que se ha acreditado que los muros se encuentran a 3.30 m de distancia del inmueble de la accionante, quien tiene libre ingreso a su domicilio.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se ordene la demolición del muro de cemento que impide el ingreso y salida de doña Ana Gracia Peña Chanta de su domicilio, ubicado en Carretera Marginal N° 347, del Centro Poblado Juanjuicillo, Distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres (San Martín). Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito

2. Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

2.1 Argumentos de la demandante

La recurrente indica que el demandado en forma arbitraria ha cerrado el ingreso a su domicilio con la construcción de un muro de cemento en una longitud de seis cuadras de la carretera marginal, lo que afecta su derecho al libre tránsito al igual que el de otras 57 familias. ✓

2.2 Argumentos del demandando ✓

El procurador público manifiesta que la carretera se ejecuta en el marco del Contrato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ANA GRACIA PEÑA CHANTA

Obra N.º 090-2012-MTC/20 PROVIAS NACIONAL, que requiere elevar el rasante de la carretera y la construcción de muros de contención del material del relleno de la carretera por la inestabilidad del terreno, además de haberse considerado la construcción de veredas, rampas de acceso peatonal y de vehículo menor, y paradero peatonal. Asimismo, alega que se ha respetado el acceso a los domicilios de todos los pobladores y que la demandante habría construido su predio sin respetar el ancho de faja de dominio o derecho de vía de 25 m a cada lado de la carretera, por lo que cualquier construcción dentro de esa área ha sido realizada en propiedad pública.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

La Constitución en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él; y, en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. N.º. 5970-2005-PHC/TC; Exp. N.º. 7455-2005-PHC/TC, entre otros). Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

Esto ocurre principalmente en el caso de las vías de tránsito público, las cuales pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones. Además, se ha expresado que, cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos, pues se trata de materias en las que goza, en principio, de un mayor margen de actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ANA GRACIA PEÑA CHANTA

En relación con el presente caso, el Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de Provias Nacional, realiza actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionados a la Red Vial Nacional, así como de la planificación, gestión y control de las actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional.
- b) Por consiguiente, Provias Nacional, en cumplimiento de sus funciones, mediante Contrato de Obra N.º 090-2012-MTC/20 con el Consorcio Huallaga contrató la ejecución de la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Juanjuí –Tocache, tramo Campanilla – Juanjuí. La carretera Campanilla - Juanjuí, forma parte de la Red Vial Nacional (Ruta PE5N).
- c) El procurador público refiere que la construcción de muros (en algunos sectores) responde al diseño de la vía y elementos de drenaje, así como para contener el relleno de la plataforma en zonas erosionadas. Asimismo, que se ha previsto la construcción de veredas y rampas de acceso peatonal y vehicular menor (fojas 88-89).
- d) En la diligencia de inspección realizada con fecha 26 de mayo de 2014, se constató que el muro de cemento se encuentra a 3.30 m del inmueble de doña Ana Gracia Peña Chanta, quien tiene libre ingreso y salida de su domicilio; también, se verificó que al lado izquierdo de su inmueble existe una rampa de acceso y que al lado derecho se encontraba en construcción otra rampa de acceso y que existen veredas.
- e) Mediante Resolución Ministerial N.º 414-2006-MTC/02, publicada con fecha 1 de junio de 2006, se precisa que el “Derecho de Vía” de la carretera Luyando-Aucayacu-Tocache-Tarapoto, que incluye la carretera Campanilla – Juanjuí, es de 50 m lineales, considerando 25 m a cada lado de la vía. De la fotografía de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble de doña Ana Gracia Peña Chanta, no se aprecia que se haya respetado el derecho de vía, lo que reduce la distancia que tendría que existir entre la carretera y su inmueble (fojas 87).

En consecuencia, al haberse acreditado que doña Ana Gracia Peña Chanta tiene libre ingreso y salida a su domicilio, no se violó el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2º inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2014-PHC/TC
SAN MARTÍN
ANA GRACIA PEÑA CHANTA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Eloy Espinosa Saldaña' written in cursive.]

Lo que certifico:

22 JUN 2014

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL